

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 7°, 8° Y 14 DE LA
LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7°, 8° y 14 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La xenofobia es una forma de discriminación que se manifiesta en el rechazo, desagrado, antagonismo u odio hacia personas provenientes de otros países. Comúnmente, se considera que este rechazo aplica a cualquier persona con un origen nacional diverso, pero en realidad está profundamente asociado al racismo y la aporofobia. Estos factores refuerzan una intolerancia hacia identidades o culturas diferentes a la propia, generando miedo o rechazo hacia extranjeros, pueblos indígenas y personas afroamericanas. La xenofobia perpetúa una jerarquización social que origina actitudes y conductas discriminatorias, vulnerando el derecho a la igualdad y la no discriminación, particularmente hacia personas migrantes, refugiadas y en situación de irregularidad migratoria.

En el estado de Michoacán, una entidad históricamente reconocida por su riqueza cultural y su tradición de hospitalidad, también se han registrado incidentes de discriminación hacia personas migrantes y otros grupos vulnerables. Aunque la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo establece un marco legal para combatir diversas formas de discriminación, la xenofobia no se encuentra expresamente reconocida como una de estas formas, lo que deja un vacío

normativo que limita la capacidad del estado para abordar y sancionar este tipo de conductas.

Contexto y Problemática

La discriminación xenófoba se exagera hacia personas migrantes y refugiadas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad, especialmente aquellas que son pobres, indígenas o afrodescendientes, en contraste con expats blancas y de mayor poder adquisitivo. Aunque la xenofobia tiene profundas raíces culturales, muchas de sus manifestaciones derivan de problemas estructurales y sociales en las comunidades receptoras o de tránsito. Estas comunidades a menudo enfrentan insuficiencia de servicios, competencia por recursos limitados, inseguridad creciente e intereses políticos en pugna, lo que genera un sentimiento de que los recursos destinados a las personas migrantes afectan negativamente a la población local. En este contexto, las personas migrantes y refugiadas son convertidas en chivos expiatorios de estas problemáticas estructurales.

En Michoacán, esta situación se agrava debido a los desafíos socioeconómicos que enfrenta la entidad, como el acceso desigual a servicios básicos y oportunidades laborales. La falta de mecanismos específicos para atender la xenofobia dificulta la implementación de estrategias efectivas para proteger a las personas afectadas y promover una convivencia basada en el respeto y la inclusión.

Ejemplos de Xenofobia

Entre las formas más comunes de xenofobia se incluyen:

- Rechazo a contratar personas por su origen nacional, étnico o lugar de nacimiento, independientemente de su situación migratoria.
- Negación o lentitud en el acceso a servicios médicos para personas migrantes, afroamericanas o de pueblos indígenas.
- Discriminación en el acceso a vivienda, como negar la renta a personas migrantes, indígenas o afrodescendientes.
- Discursos y expresiones de odio contra la llegada y permanencia de personas migrantes y refugiadas.
- Normas que limitan el ejercicio de derechos humanos para migrantes en situación irregular.

Estas acciones no solo vulneran los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas, afroamericanas y de pueblos indígenas, sino que también contribuyen a fracturar el tejido social, fomentar discursos de odio y justificar actos discriminatorios.

Datos sobre Discriminación en México

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 proporciona un panorama alarmante de la discriminación en México:

- El 23.7% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada entre julio de 2021 y septiembre de 2022.
- Entre los motivos principales de discriminación están la forma de vestir, tono de piel, origen étnico y nacionalidad.
- Las entidades con mayor incidencia de discriminación fueron Yucatán (32.1%), Puebla (30.6%), Querétaro (30.5%) y Ciudad de México (29.6%).
- Los grupos más afectados incluyen mujeres migrantes, afrodescendientes, indígenas y personas de la diversidad sexual.

Aunque la ENADIS no aborda específicamente la xenofobia como una categoría aislada, proporciona información clave sobre experiencias de discriminación relacionadas con el origen étnico, nacionalidad o apariencia física, factores estrechamente vinculados con actitudes xenófobas. En Michoacán, el 23.7% de la población de 18 años y más reportó haber sido discriminada, aunque los datos no desglosan incidentes específicos de xenofobia.

Adicionalmente, el Sistema de Indicadores del Estado de Michoacán incluye una amplia gama de indicadores sociales, económicos y demográficos, pero no se han identificado indicadores específicos que midan la xenofobia de manera directa. Esta falta de datos específicos resalta la necesidad de desarrollar mecanismos que permitan medir y abordar esta problemática de forma precisa.

Impacto de la Xenofobia

La xenofobia perpetúa desigualdades estructurales y estigmatiza a las personas en movilidad, considerándolas una amenaza para la identidad

nacional, la seguridad laboral y el acceso a servicios públicos. Además, refuerza estereotipos negativos que pueden llevar a crímenes de odio y violaciones graves a los derechos humanos.

En América Latina y el Caribe, la xenofobia tiene raíces históricas en la discriminación étnico-racial, que a su vez ha impactado de manera significativa a migrantes de países con mayor población indígena o afrodescendiente. En México, los migrantes guatemaltecos, colombianos y venezolanos enfrentan discriminación sistemática que incluye abusos de autoridad, violación de derechos laborales y violencia directa.

En Michoacán, estas formas de discriminación también se reflejan en las dificultades que enfrentan los migrantes y grupos minoritarios para integrarse plenamente en la sociedad. Esto subraya la necesidad de crear un marco jurídico que permita sancionar específicamente la xenofobia y promover estrategias de inclusión.

Necesidad de Reforma Legislativa

Ante el incremento de la movilidad humana y el aumento de la xenofobia, resulta urgente reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo para incluir expresamente la xenofobia como una forma de discriminación. Esta reforma permitirá:

- Reconocer y sancionar las actitudes y conductas xenófobas en la entidad.
- Diseñar e implementar campañas de sensibilización para erradicar la xenofobia.
- Promover asesorías y orientación en materia de inclusión y respeto a la diversidad cultural.

Estas acciones fortalecerán la cohesión social y garantizarán el respeto pleno a los derechos humanos en Michoacán.

La xenofobia representa un desafío para los derechos humanos y la cohesión social. Es fundamental que Michoacán adopte medidas legislativas contundentes para erradicar esta forma de discriminación, garantizando la igualdad y el respeto a la dignidad humana. Este esfuerzo no solo fortalecerá el tejido social, sino que también posicionará al estado como un referente en la protección de los derechos humanos a nivel nacional.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe Decir
<p>Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas: I. a la XLVIII. ... XLIX. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, el orden dentro del establecimiento y evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones; en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá implicar cualquier tipo de discriminación contemplado en esta ley; y, L. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público.</p>	<p>Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas: I. a la XLVIII. ... XLIX. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, el orden dentro del establecimiento y evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones; en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá implicar cualquier tipo de discriminación contemplado en esta ley; L. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público; y, LI. Impedir, negar, restringir o menoscabar los derechos de las personas, grupos o comunidades por razones de origen nacional, lengua, cultura, condición migratoria, o cualquier otra característica asociada a la xenofobia.</p>
<p>Artículo 8. Los tipos de violencia, son: I. a la VI. ... VI. Bis. Escolar. Toda conducta agresiva, intencional y dañina en el tiempo; provocando con ello una situación de exclusión e indefensión del afectado, la cual ocurre en las escuelas, centros educativos y sus alrededores. Dicha violencia puede ser ejercida por una o varias personas, en su calidad de estudiante, personal docente, directivo escolar, persona administrativa, familiares o tutores y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o receptores de la misma, tanto de forma directa como indirecta; y, VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.</p>	<p>Artículo 8. Los tipos de violencia, son: I. a la VI. ... VII. Escolar. Toda conducta agresiva, intencional y dañina en el tiempo; provocando con ello una situación de exclusión e indefensión del afectado, la cual ocurre en las escuelas, centros educativos y sus alrededores. Dicha violencia puede ser ejercida por una o varias personas, en su calidad de estudiante, personal docente, directivo escolar, persona administrativa, familiares o tutores y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o receptores de la misma, tanto de forma directa como indirecta; VIII. Xenofóbica. Cualquier acción u omisión basada en prejuicios o estereotipos relacionados con el origen nacional, la lengua, la cultura o la condición migratoria de una persona, que genere violencia física, psicológica, económica o social; y, IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.</p>

<p>Artículo 14. Además de las acciones y políticas ya señaladas, los sujetos obligados realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera enunciativa no limitativa, las medidas positivas y compensatorias que, para fomentar la igualdad de oportunidades y corregir las desigualdades de hecho, se señalan para los siguientes grupos: A. ... I. a la V. ... B. ... I. a la V. ... C. ... I. a la IV. ... D. ... I. a la VI. ... E. ... I. a la VIII. ... I. a la VIII. ... F. ... I. a la VIII. ... G. ... I. a la II. ... H. ... I. a la VI. ... I. ... I. a la III. ... I. a la III. ...</p>	<p>Artículo 14. Además de las acciones y políticas ya señaladas, los sujetos obligados realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera enunciativa no limitativa, las medidas positivas y compensatorias que, para fomentar la igualdad de oportunidades y corregir las desigualdades de hecho, se señalan para los siguientes grupos: A. ... I. a la V. ... B. ... I. a la V. ... C. ... I. a la IV. ... D. ... I. a la VI. ... E. ... I. a la VIII. ... F. ... I. a la VIII. ... G. ... I. a la II. ... H. ... I. a la VI. ... I. ... I. a la III. ... J. Personas víctimas de xenofobia: I. Diseñar e implementar campañas de sensibilización orientadas a la erradicación de la xenofobia y la promoción de una cultura de respeto a la diversidad cultural, lingüística y social; II. Proporcionar capacitación especializada a las autoridades, servidores públicos, docentes y personal de instituciones de salud y justicia sobre el reconocimiento y atención de actos de xenofobia; III. Promover la inclusión de la xenofobia como una conducta sancionable en los códigos de ética de las instituciones públicas y privadas; y, IV. Crear programas de apoyo psicológico, jurídico y social para las personas que hayan sido víctimas de xenofobia.</p>
---	--

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 7°, 8° y 14 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7°. ...

I. a la XLVIII. ...

XLIX. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, el orden dentro del establecimiento y evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones; en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá implicar cualquier tipo de discriminación contemplado en esta ley;

L. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público; y,

LI. Impedir, negar, restringir o menoscabar los derechos de las personas, grupos o comunidades por razones de origen nacional, lengua, cultura, condición migratoria, o cualquier otra característica asociada a la xenofobia.

Artículo 8°. ...

I. a la VI. ...

VII. Escolar. Toda conducta agresiva, intencional y dañina en el tiempo; provocando con ello una situación de exclusión e indefensión del afectado, la cual ocurre en las escuelas, centros educativos y sus alrededores. Dicha violencia puede ser ejercida por una o varias personas, en su calidad de estudiante, personal docente, directivo escolar, persona administrativa, familiares o tutores y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o receptores de la misma, tanto de forma directa como indirecta;

VIII. Xenofóbica. Cualquier acción u omisión basada en prejuicios o estereotipos relacionados con el origen nacional, la lengua, la cultura o la condición migratoria de una persona, que genere violencia física, psicológica, económica o social; y,

IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.

Artículo 14. ...

A. ...

I. a la V. ...

B. ...

I. a la V. ...

C. ...

I. a la IV. ...

D. ...

I. a la VI. ...

E. ...

I. a la VIII. ...

F. ...

I. a la VIII. ...

G. ...

I. a la II. ...

H. ...

I. a la VI. ...

I. ...

I. a la III. ...

J. Personas víctimas de xenofobia:

I. Diseñar e implementar campañas de sensibilización orientadas a la erradicación de la xenofobia y la promoción de una cultura de respeto a la diversidad cultural, lingüística y social;

II. Proporcionar capacitación especializada a las autoridades, servidores públicos, docentes y personal de instituciones de salud y justicia sobre el reconocimiento y atención de actos de xenofobia;

III. Promover la inclusión de la xenofobia como una conducta sancionable en los códigos de ética de las instituciones públicas y privadas; y,

IV. Crear programas de apoyo psicológico, jurídico y social para las personas que hayan sido víctimas de xenofobia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo, los 112 Ayuntamientos y el Consejo Mayor de Cherán, del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrán un plazo de 90 días naturales para adecuar sus Códigos de Conducta y disposiciones administrativas al contenido del presente decreto.

Tercero. La Secretaría del Migrante del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, implementará programas de sensibilización sobre xenofobia dirigidos a la sociedad en general dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Notifíquese al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 112 Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, del Estado de Michoacán de Ocampo el presente decreto.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 23 del mes de enero del año 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez







www.congresomich.gob.mx